

## **REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Las reformas constitucionales de 2008 y 2011 crearon un marco idóneo para establecer un nuevo modelo de justicia que modificó el sistema de justicia penal con el objetivo de resolver la creciente impunidad que existía en esta materia, atender la constante demanda social de justicia y privilegiar el respeto y la protección de los derechos humanos.

No obstante, la impartición de justicia aún no ha dado los resultados esperados; la estimación legal y el sistema de seguridad de procuración e impartición de justicia están rezagados pues la ineficiencia de los sistemas y procedimientos de investigación criminal a cargo del Ministerio Público y la Policía a su mando, así como la falta de condiciones óptimas para que las víctimas de los delitos puedan denunciar, han permitido la continuidad de la impunidad y denotan una falla por parte del Estado para garantizar el acceso a la justicia que tanto reclama la sociedad y que constituye un derecho reconocido por nuestro ordenamiento constitucional.

A partir del 17 de septiembre de 1931, empieza a regir el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, abrogando así al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 15 de diciembre de 1929, situación que se modificó para el 18 de mayo de 1999 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Penal Federal, pero que al no sufrir un cambio estructural de competencias entre lo que se reservaría cada uno de los ámbitos, el local o federal, aquel conservó la referencia de conductas eminentemente de carácter local.

En este sentido, se observa que la codificación penal a lo largo de la historia atravesó por diferentes cambios de acuerdo con el contexto histórico, tal como se están presentando actualmente problemas de seguridad y procuración de justicia que requieren de acciones concretas y eficaces para mejorar la procuración de justicia.

Aunado a lo anterior, la carencia de un marco legal sólido que favorezca la homologación de conductas penales a nivel nacional, así como la poco articulada coordinación entre los distintos órdenes de gobierno mediante la aplicación de mecanismos e instrumentos que propicien un efectivo combate

a la delincuencia y a la impunidad, ha generado vacíos legales e incertidumbre en la población.

Ante estos problemas, la presente reforma constitucional fortalece el ámbito de procuración e impartición de justicia, la ejecución de sanciones a través de la reforma y la expedición de ordenamientos legales nacionales.

La nación requiere cambios profundos que atiendan los antecedentes históricos que nos han llevado a la situación actual por la que se atraviesa.

Ahora bien, el 18 de junio de 2016 entró en todo el país la reforma al sistema de justicia penal, misma que se constituyó como "...la más profunda transformación que se ha hecho en materia de justicia en cien años de historia nacional, porque transforma las leyes y con ello las funciones de quienes tienen la responsabilidad de procurar e impartir justicia..." (Secretaría de Gobernación, 2016: s/n); asimismo, esta incluyó cambios importantes al sistema de justicia tales como:

...Todas las audiencias y el propio juicio serán orales y a la vista de todas las personas interesadas, es decir públicos y, la posibilidad que en los casos de delitos menores donde el daño es reparable, la persona víctima y la persona imputada puedan encontrar opciones para lograr una salida justa a su problema a través de lo que se conoce como justicia alternativa. (Secretaría de Gobernación, 2016: s/n).

No obstante, a pesar de que la misma cimentó grandes avances en materia legal, la realidad es que la misma no ha brindado los resultados esperados.

Con base en lo anterior, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se propone especificar en el párrafo séptimo donde se precise de manera expresa que, en los casos de urgencia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

En ese mismo numeral, respecto a los casos de flagrancia, se agrega un párrafo octavo donde se plantea que el Ministerio Público examine, después de que se le haya puesto a su disposición al detenido, las condiciones en que se realizó la detención, a fin de que determine la legalidad de dicho acto y en su caso, si así lo considera y bajo su responsabilidad, ordenar la liberación de la persona; todo ello a fin de garantizar los derechos de las personas bajo un esquema de estricto control de la legalidad, ya que se obliga a la autoridad ministerial a analizar la necesidad de retener al sujeto señalado como responsable de un hecho ilícito, y, en su caso efectuar los actos de investigación que considere necesarios para que ejerza la acción penal o bien deje en libertad a la persona.

En el párrafo décimo del actual texto del artículo 16 Constitucional, se suprime la referencia a la duplicidad del plazo de retención en el caso de delitos de delincuencia organizada, dado que más adelante se pretende eliminar la figura de la vinculación a proceso.

Sin embargo, para no dañar el derecho a la defensa de las personas acusadas por estos delitos se propone establecer en un párrafo décimo segundo que se agrega al mismo numeral constitucional, que en estos los casos; así como, en delitos por hechos de corrupción o delitos vinculados a graves violaciones a derechos humanos, se propone ampliar los plazos para la substanciación del procedimiento penal en los términos de la legislación secundaria.

Otro aspecto para destacar de la reforma del referido artículo 16 es que la víctima u ofendido podrán solicitar, a través del Ministerio Público, la autorización judicial correspondiente para practicar el acto de investigación de cateo, pues si bien es cierto que tienen el derecho a exigir la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, por mandato de ley se garantizaría plenamente este derecho aún incluso cuando lo solicitase al ejercitar la acción penal por particular.

Cabe precisar que, en esta disposición, también se propone que sea un mismo juez quien se encargue desde la supervisión de todo el proceso de investigación previo al juicio oral, rectificar la detención del imputado, hacer valer los derechos de las víctimas y más aún que sea quien lleve hasta su conclusión el procedimiento penal, el cual se rige, entre otros, por el principio de imparcialidad que obliga a la autoridad jurisdiccional a que en todo momento actúe bajo dicho principio, ya que es una garantía fundamental de la administración de justicia.

Por lo que se refiere al artículo 19 de la Constitución Federal se propone eliminar la figura del auto de vinculación a proceso, ya que esta figura exige “que haya datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”, siendo el Ministerio Público quien determina si existen o no los mismos y no la autoridad jurisdiccional. Por tal razón, se establece en el presente proyecto que el Ministerio Público realice la imputación del delito al detenido y sea puesto a disposición de la autoridad judicial a fin de que se le cite a la celebración de la audiencia inicial y esta autoridad determine sin demora si el imputado será o no sometido a una medida cautelar.

Con base en la anterior, como fue referido líneas arriba, se propone eliminar la duplicidad del plazo constitucional prevista en párrafo décimo del actual texto del artículo 16 del mismo texto constitucional, dado que no

sería necesario pues no se realiza un estudio preliminar sobre la posible culpabilidad del detenido.

Asimismo, a efecto de armonizar el texto, se elimina la referencia a persona vinculada, pues la vinculación queda derogada en el texto constitucional.

Además, se propone establecer la restricción de suspender el proceso por la sustracción de la acción de la justicia de la persona imputada o acusada, así como por su inasistencia al proceso, aun encontrándose debidamente notificado, ya que esta situación es usada de forma dolosa por las personas imputadas para lograr retrasar el proceso en su favor, viéndose afectada en mayor medida la víctima o el ofendido al dilatar la justicia y por lo tanto encontrándose obligada a cargar más tiempo con el daño que le ha sido causado lo que no implica algún detrimento al derecho de defensa del imputado.

Se propone reformar el artículo 20 Constitucional en su apartado A, fracción IX, que actualmente prevé la nulidad de cualquier prueba obtenida con violación a los derechos fundamentales, esto, dado que por lo que respecta a la comúnmente conocida como “prueba ilícita”, ha representado una gran discusión, pues lleva consigo por un lado el interés público de la persecución del delito y la efectiva procuración de justicia y por el otro, la protección de los derechos individuales.

En el sistema procesal, en materia penal las pruebas son valoradas por los Jueces de manera libre y observando las reglas de la lógica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, se establece el deber del órgano jurisdiccional de llevar a cabo la valoración en forma conjunta e integral con todos los elementos probatorios, y en ese sentido, la problemática se presenta cuando la fuente de la prueba se corrompe, luego entonces cualquier dato obtenido de ésta también lo está; supuesto que en la doctrina ha sido denominado conforme a la metáfora del *“fruto del árbol envenenado”*.

De ahí que el sistema procesal penal considera como regla general la exclusión de la prueba indebidamente obtenida, con la consecuencia de eliminar todo caudal probatorio relacionado con aquellos elementos obtenidos en contravención a derechos del imputado.

No obstante, diversas interpretaciones jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación han establecido excepciones al principio de exclusión probatoria.

Así que a través de la Jurisprudencia I.9o.P. J/12 (10a.), con Registro

Digital 2005726, el Poder Judicial de la Federación ha resuelto que bajo la óptica de la “*teoría del vínculo o nexo causal atenuado*”, si la exclusión se considera desproporcionada y carente de real utilidad, puede darse por rota o inexistente jurídicamente hablando. En ese sentido se resolvió la posibilidad de que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo la valoración respecto de la exclusión de la prueba ilícita, tutelando los derechos de debido proceso, la adecuada defensa, la presunción de inocencia y el principio de contradicción.

Otra hipótesis es la relativa a la “*teoría del descubrimiento inevitable*”, mediante la cual sostiene que las pruebas no necesariamente deben declararse ilícitas y excluirse, pues toda prueba que se hubiese producido sin necesidad de recurrir a la prueba determinada como ilícita, será válida en virtud de que las circunstancias hubieren llevado necesariamente a su descubrimiento, desvirtuando así el nexo antijurídico que ésta presupone.

Esta tendencia es común en algunas las tradiciones jurídicas, de tal modo, que ante la existencia de una actuación ilegal en la investigación ello no suponga automáticamente la impunidad de quien posiblemente infringe la ley.

En razón de lo anterior se formula una propuesta que permita considerar aunque sea de forma relativa un indicio o dato de prueba cuando por su valor resulte fundamental para la procuración e impartición de justicia, en este sentido no se busca, ni pretende ser regresiva, por el contrario, plantea un esquema de valoración paralelo sin representar con ello un retroceso, ya que se sigue conservando que ninguna prueba que haya sido obtenida por una violación grave a los derechos humanos podrá jamás tener un valor probatorio, no obstante la disposición vigente es muy vaga, y poco precisa permitiendo con ello cometer el error de desterrar o proscribir la posibilidad de considerar una información traducida en un elemento de prueba que posiblemente por una circunstancia ajena a la víctima o al propio imputado, adolece de un vicio de nulidad y ello no deja de considerarse ante esta propuesta, pues ese elemento no podrá servir como un instrumento para que la autoridad investigadora formule una imputación o sea el pilar sobre el cual se pueda estructurar una sentencia, no obstante se sugiere abrir una posibilidad para que puedan tener valor ciertos elementos probatorios o pruebas obtenidas sin que necesariamente hayan podido cumplir con las formalidades de prevé la Ley o aquellas que infrinjan derechos por el medio en cómo fueron obtenidas, sin embargo, éstas podrán ser tomadas en consideración y ser valoradas por el juzgador de una causa únicamente cuando exista respecto de ellas una atenuación en su vínculo de ilicitud, proviniere de una fuente independiente o su descubrimiento hubiere sido inevitable, sin embargo para garantizar que estas no tendrán un peso probatorio decisivo sobre la determinación del juzgador, nunca podrán constituir el único fundamento para la imputación

ni ser la base sobre la cual se dicte una sentencia.

Asimismo, para no generar dudas o regresiones en la progresividad de los derechos humanos, se dispone que las pruebas obtenidas mediante violaciones graves a derechos humanos nunca podrán tener valor probatorio, como podrían ser los actos de tortura, las amenazas, o la extorsión, por ejemplo.

Por su parte, con la propuesta al artículo 21 se fortalece la participación de la víctima u ofendido al darles un carácter más activo mediante la acción penal privada a efecto de que se le garantice que cuente con la asesoría técnica y jurídica adecuadas, pueda acudir al Ministerio Público que será auxiliar del Juez, para que su actuación le permita acceder a la justicia y le sea posible conocer la verdad de los hechos.

En otro orden de ideas, es importante precisar que la seguridad pública en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios cuya finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad así como el patrimonio de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, por lo que las instituciones de seguridad pública deben formular políticas públicas tendientes a efectuar la prevención del delito al igual que establecer la participación de la comunidad en la evaluación de dichas políticas.

Partiendo de dichas premisas y considerando que muchos de los conflictos que se presentan en la comunidad pueden ser atendidos mayormente al interior de la misma, nace la necesidad de contar con una justicia que encuentre "...sus raíces en las acciones que los ciudadanos, las organizaciones comunitarias y los sistemas de justicia penal pueden desarrollar para controlar el crimen y el desorden social" (Karp y Todd, sf:224) a efecto de desarrollar un modelo de justicia que permita resolver de manera rápida y ágil los conflictos que se suscitan entre los ciudadanos derivados de la convivencia cotidiana, evitando que éstos escalen y que con ello se tenga una resolución pacífica a éstos; además, de constituirse como un mecanismo eficiente de prevención del delito al permitir que las conductas que se cometan puedan sancionarse en la comunidad, sin tener que utilizar la fuerza punitiva del Estado mediante el empleo del derecho penal.

Conforme a ello, es imprescindible contar con una justicia comunitaria entendida como "...un conjunto de instancias y procedimientos mediante los cuales, para situaciones de controversia, se regulan los comportamientos legítimos a partir de normas propias de una comunidad o contexto cultural específico..."(Ardilla, 2020:sn),, pues este sería el mecanismo que a las personas acceder a la administración de justicia de una manera cercana a

la sociedad, así como pronta y expedita tal como exige el mandato constitucional.

Lo anterior, se señala debido a que el 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles” misma que adicionaba el artículo 73, con la fracción XXIX-Z a fin de facultar al Congreso “para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante”, en la que se señalaría la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno en justicia cívica e indicaría las bases para su regulación, a fin de que a nivel estatal y municipal se emitiera diversas legislaciones y regulaciones normativas que, si bien pueden tomar de base el contenido que se establezca en la ley general, ello no aseguraba que tuvieran el mismo procedimiento, ni que las conductas sancionables sean las mismas en todas las demarcaciones estatales; además, que a la fecha no se cumplió con el mandato constitucional de emitir dicho cuerpo legal.

Adicionalmente, la justicia cívica si bien se basa en algunos aspectos de la justicia comunitaria, esta es limitativa puesto que no incluye a la comunidad en todos sus procesos, lo cual no satisface lo dispuesto en el mandato constitucional que exige que se debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por tal razón, a efecto de generar una justicia comunitaria, se reforma la fracción XXIX-Z del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para facultar al Congreso de la Unión para expedir una legislación única en materia de justicia comunitaria que tenga un ámbito más amplio y comprensivo del procedimiento y que permita resolver las controversias que se susciten entre las personas, determinar las sanciones conforme a los hechos, actos, omisiones u infracciones que se cometan, bajo los principios de reparación del daño, conservación del entorno social y familiar, corresponsabilidad, prevalencia del diálogo, seguridad, justicia restaurativa, intermediación, autonomía, accesibilidad, transparencia, publicidad, oralidad, inmediatez, efectividad, igualdad, equidad y paridad de género.

Así, respetando el mandato constitucional del pacto federal previsto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicha legislación única se permitirá a las entidades federativas y de los municipios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan

incluir mayores conductas que pueden ser sujetas de infracción, mismas que deberán ser acordes con los criterios previstos en dicho cuerpo legal.

Ahora bien, no basta establecer la competencia de la autoridad administrativa para aplicación de sanciones ante la comisión de infracciones a reglamentos gubernativos y de policía como señala el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, sino que resulta necesario que la justicia comunitaria permita generar parámetros de comportamiento, que ante su incumplimiento, establezcan con claridad la responsabilidad; así como, el deber de compensar por parte del infractor ante cualquier afectación que se produzca a las personas o las cosas, razón por la cual es imprescindible añadir como parte de la sanción a la reparación del daño.

Lo anterior se menciona, debido a que “...el daño es la lesión o menoscabo de los intereses jurídico patrimoniales y sentimentales de la víctima, es decir, la lesión de un interés humano susceptible de protección jurídica...” (De la Rosa, citando a Bustamente, Vázquez y Gutiérrez, 2021:6) por ello debe efectuarse prioritariamente la reparación del daño a fin de que las personas afectadas por la comisión de una determinada infracción puedan satisfacer dicho derecho.

Conforme a ello, se propone reformar el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional para incluir a la reparación del daño y no solo disponer sanciones administrativas. Cabe destacar que las personas morales a través de su personal pueden realizar conductas que puedan generar un impacto en la comunidad; por tal razón, también se prevé que se les podrán aplicar las sanciones que se aplican a las personas físicas y se incluyen otras, las cuales se ejecutarán en los términos que determine la ley.

Además, con el procedimiento de justicia comunitaria se cumple con el mandato constitucional que señala que en aquellos procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; conforme a ello, resulta necesario establecer expresamente que las resoluciones que se emitan deban ser en un lenguaje sencillo y accesible, que expliquen los fundamentos y motivos que se tomaron en consideración para su emisión y que en caso, de que en la misma se emita una sanción esta se efectúe en los términos previstos en la ley a efecto de que el contenido de las mismas sea conocido por quienes intervienen y se maneje un lenguaje común a la mayoría de las personas; por tal razón se adiciona un último párrafo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, es necesario establecer que las resoluciones que se cumplan en materia de justicia comunitaria adquieran la condición de cosa juzgada a efecto de cumplir con el mandato constitucional de que no se condene dos veces a una persona por la misma razón; por tal razón, es necesario incluir

en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la ley se establecerán las reglas para que las resoluciones y convenios que se celebren adquieran tal condición; asimismo, que dispongan los mecanismos para su ejecución.

Otro aspecto a considerar, es que el mandato constitucional previsto en el párrafo segundo del artículo 17 exige que todas las personas deberán acudir ante la autoridad para que se les administre justicia, de manera gratuita y con la emisión de una resolución pronta, completa e imparcial, lo cual permite la existencia de mecanismos legales que pueden ser utilizados por las personas para resolver los conflictos que se presenten en su comunidad; sin embargo, a efecto de evitar la dilación de estos procedimientos se propone la adición de un párrafo tercero en esta disposición constitucional para señalar que la resolución emitida en materia de justicia comunitaria no será susceptible de impugnación ya que, en caso de que la misma no sea acorde con sus intereses, permitiría dejar a salvo los derechos de los justiciables para acudir a otras vías a reclamar sus pretensiones, por tanto, queda incólume el derecho humano a la doble instancia judicial.

Tomando como fundamento y punto de partida para este proyecto se identifica la necesidad de facultar al Congreso para atender los fenómenos desde su origen, como aquellos supuestos que ya constituyen una conducta delictiva, permitiendo con ello expedir una legislación de justicia comunitaria y una codificación de carácter nacional que permita homologar la gran mayoría de las conductas delictivas.

De esta manera, la legislación de justicia comunitaria, parte de la defensa de la base social, asumiendo como base la prevención del delito, a manera de instrumento de atención inicial de una conducta que puede escalar y convertirse entonces sí en una conducta criminal. Mientras que la legislación penal nacional, atiende ese fenómeno delictivo del ámbito local, pero que también tiende a combatir y darle una especial atención a los grupo criminales.

Esta lógica dicta que la combinación de ambas legislaciones, puede lograr la adecuada y efectiva defensa de las comunidades asediadas por la delincuencia, mientras que también se deberá atender a la par el ataque a las estructuras criminales de mayor calado.

Tomando como fundamento lo anterior, el presente proyecto propone reformar el artículo 73, en primera instancia en su fracción XXI, para otorgarle la facultad al Congreso de la Unión para expedir el Código Penal Nacional, el cual será el instrumento que a nivel nacional garantice el acceso efectivo a la justicia, mediante el cual se dará cumplimiento a uno de los objetivos primordiales como un auténtico Estado de derecho. En este sentido, se hacen ajustes a los incisos a) y b) de la referida fracción XXI para

extraer lo relativo a los tipos penales en las leyes generales en materia de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y respecto de la disposición de los tipos penales que se puedan determinar contra la federación.

Al respecto, con la expedición del Código Penal Nacional, se establecerán las reglas generales para la persecución de los delitos; los tipos penales que regirán a nivel nacional y sus sanciones, así como aquellos que conocerá de forma exclusiva la federación.

Así, la facultad originaria del Congreso de la Unión para emitir la legislación nacional en materia penal ha sido un tema analizado y discutido en el área académica, política y entre los operadores del sistema, quienes han sido testigos constantes de las dificultades que se enfrentan al encuadrar un tipo penal con una serie de elementos que en muchas ocasiones tienden a lo imposible.

Por lo que el Código Penal Nacional deberá precisar la referencia a los tipos penales que regirán a nivel nacional y sus sanciones, así como de aquellos que conocerá de forma exclusiva la federación, quedando subsistente una *facultad residual* de los Congresos locales para legislar y expedir los tipos penales y sanciones de conductas eminentemente del fuero común, siendo estas diversas a las conductas previstas en la legislación nacional penal, pero que el Congreso de la Unión se reservará su facultad originaria para conocer y legislar sobre aquellas conductas delictivas del ámbito local que por su avance o crecimiento como fenómeno delictivo, surja o represente una afectación nacional.

De esta forma, la facultad residual de los congresos locales debe permanecer intacta, para que estos puedan legislar respecto de aquellas conductas que por sus características incumben y corresponden conocer exclusivamente a un ámbito local de competencia de forma particular, ya que dichas regulaciones derivan de conductas muy específicas y que de forma específica afectan a una localidad, ya que dicha afectación no represente una generalidad. Por ello, las conductas respecto de las cuales ejerza su facultad originaria el Congreso de la Unión deberán ser entendidas como aquellas respecto de las cuales ejerza su atribución legislativa el Congreso de la Unión.

Por otro lado, se propone establecer en el artículo 102 las bases para la asignación, reparto, distribución, manejo, seguimiento y control del presupuesto anual de la Fiscalía General de la República.

Con el objeto de fortalecer el perfil de la persona que ocupará el cargo de Fiscal General de la República, se propone incluir que este cuente con

experiencia profesional relacionada para el mejor desarrollo de la función.

Asimismo, se fortalece el marco legal para la formación y desarrollo profesional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, mediante la inclusión de los principios de autonomía, imparcialidad, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de la niñez y la adolescencia, accesibilidad, responsabilidad y debida diligencia, para que de esta forma exista una homologación en el propio texto de la Ley fundamental sobre cómo deben desarrollarse y llevarse a cabo las actuaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, incluidos los Ministerios Públicos de la Federación.

Por lo que respecta a facultar al Ministerio Público en materia de amparo, se propone reformar el artículo 107 en su fracción I para disponer la atribución del Ministerio Público y adquiera el carácter de parte agraviada, en aquellos supuestos en que derivado de la afectación a los intereses legítimos individuales o colectivos de la sociedad que se vinculen con el ámbito de atribuciones legales y constitucionales del Ministerio Público en materia penal, pueda actuar permitiéndole ejercer el juicio de amparo en los términos que disponga la Ley.

Por lo que respecta a las entidades federativas, en el mismo sentido que las propuestas al artículo 102 Apartado A, se propone homologar los principios de actuación de las instituciones encargadas de la procuración de justicia de las entidades federativas y la Ciudad de México, mediante las actuaciones respectivas a los artículos 116, fracción IX y 122, fracción X.

También, con esta propuesta se pretende fortalecer a las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, dotándolas de autonomía constitucional, por lo que se propone reformar los artículos 116 y 122, para armonizar la autonomía constitucional de los órganos de procuración de justicia.

Asimismo, se busca llevar a cabo la homologación en cuanto a los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren al cargo de Fiscal General tanto en las entidades federativas como de la Ciudad de México, basado en aquellos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser Fiscal General de la República.

En este mismo sentido, con la finalidad de homologar con el mismo término dispuesto para el Fiscal General de la República, el término de duración en el cargo de las personas que sean designadas como titulares de las Fiscalías Generales de las entidades federativas, por lo que se propone disponer que los cargos de fiscal general serán igualmente de nueve años.

Aunado a lo anterior, se estima fundamental dotar a las fiscalías de cada

estado y de la Ciudad de México de autonomía presupuestaria que garantice sus actividades, en los términos y porcentajes que determinen las Constituciones de los Estados, por lo que se dispone que los fondos de carácter federal destinados a la procuración de justicia en las entidades federativas sean asignados de manera directa a sus fiscalías generales sin que exista ninguna intermediación de por medio.

En este orden de ideas y para mejor referencia se anexa el siguiente cuadro comparativo:

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Proyecto</b>
<b>Artículo 14.</b> A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.	<b>Artículo 14. ...</b>
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.	...
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.	...
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.	...
<b>Sin correlativo.</b>	<b>En los procedimientos en justicia comunitaria, las resoluciones deberán ser emitidas en un lenguaje sencillo y accesible, explicando los fundamentos y motivos que se tomaron en consideración para su emisión, y la sanción no podrá ser distinta o</b>

	<p><b>de mayor alcance a lo dispuesto en la ley. La ley establecerá las reglas para que las resoluciones y convenios que se celebren adquieran condición de cosa juzgada, así como los mecanismos para su ejecución.</b></p>
<p><b>Artículo 16.</b> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p>	<p><b>Artículo 16. ...</b></p>
<p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</p>	<p>...</p>
<p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p>	<p>...</p>

<p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p>	<p>...</p>
<p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.</p>	<p>...</p>
<p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p>	<p>...</p>
<p>En casos de urgencia <b>o flagrancia</b>, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p>	<p>En casos de urgencia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Tratándose de flagrancia, el Ministerio Público examinará las condiciones en que se realizó la detención inmediatamente después de recibir la puesta a disposición del detenido determinará si existe la necesidad de dicha medida o en su caso, de manera fundada y motivada,</b></p>

	<b>ordenará la liberación de la persona.</b>
La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.	...
Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.	...
Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; <del>este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.</del> Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.	Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.
<b>Sin correlativo.</b>	<b>Tratándose de delitos de delincuencia organizada, delitos por hechos de corrupción o delitos vinculados con graves violaciones a derechos humanos los plazos aplicables en el</b>

	<b>procedimiento se duplicarán en los términos previstos en la ley.</b>
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.	En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público <b>o bien la víctima u ofendido a través de éste</b> , se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.	...
Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además,	...

<p>el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p>	
<p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p>	<p>....</p>
<p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p>	<p>...</p>
<p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p>	<p>...</p>
<p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas</p>	<p>...</p>

estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.	
En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.	...
<b>Artículo 17.</b> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.	<b>Artículo 17. ...</b>
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.	...
<b>Sin correlativo.</b>	<b>En los procedimientos de Justicia Comunitaria las resoluciones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio de amparo ni recurso alguno en su contra.</b>
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.	...
El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los	...

<p>mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.</p>	
<p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p>	<p>...</p>
<p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p>	<p>...</p>
<p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p>	<p>...</p>
<p>La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p>	<p>...</p>
<p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 19.</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de <b>setenta y dos</b> horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con <b>un auto de vinculación a proceso en el que se expresará:</b> el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de <b>veinticuatro</b> horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con <b>la imputación que el Ministerio Público le formule ante el Juez de Control, en la que le deberá hacer de su conocimiento:</b> el delito que se le</p>

<p>como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el lo cometió o participó en su comisión.</p>	<p>impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que él lo cometió o participó en su comisión.</p>
<p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre</p>	<p>...</p>

desarrollo de la personalidad, y de la salud.	
La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de <del>los individuos vinculados a proceso.</del>	La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de <b>las personas imputadas.</b>
<del>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley.</del> La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el <b>indiciado</b> , que dentro <del>del plazo antes señalado</del> no reciba copia autorizada del auto <del>de vinculación a proceso y del</del> que decreta la prisión preventiva, <del>o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional,</del> deberá llamar la atención del juez <del>sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo</del> y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al <b>indiciado</b> en libertad.	La prolongación de la detención en perjuicio <b>de la persona imputada</b> será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el <b>imputado</b> , que dentro <b>de las tres horas siguientes</b> no reciba copia autorizada del auto que decreta la prisión preventiva deberá llamar la atención del juez y si no recibe la constancia mencionada <b>durante</b> las tres horas siguientes, pondrá al <b>imputado</b> en libertad.
Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en <del>el auto de vinculación a proceso.</del> Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.	Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en <b>la imputación.</b> Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.
Si con posterioridad a la <del>emisión del auto de vinculación a proceso</del> por delincuencia organizada el <b>inculpado</b> evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el	Si con posterioridad a la <b>formulación de la imputación</b> por delincuencia organizada el <b>imputado se</b> evade de la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el

extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.	extranjero, se <b>continuará</b> el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.
<b>Sin correlativo.</b>	<b>El proceso penal no podrá ser suspendido por la sustracción de la acción de la justicia de la persona imputada o acusada, o por la inasistencia injustificada de las partes al proceso.</b>
Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.	...
<b>Artículo 20.</b> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.	<b>Artículo 20. ...</b>
<b>A.</b> De los principios generales:	<b>A. ...</b>
<b>I.</b> El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;	...
<b>II.</b> Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;	...
<b>III.</b> Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la—audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;	...
<b>IV.</b> El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso	...

previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;	
<b>V.</b> La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;	...
<b>VI.</b> Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;	...
<b>VII.</b> Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;	...
<b>VIII.</b> El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;	...
<b>IX.</b> Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y	<b>IX.</b> La prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.
<b>Sin correlativo</b>	<b>La nulidad de las pruebas obtenidas se decidirá</b>

	<b>considerando el vínculo atenuado, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable;</b>
<b>X.</b> Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.	...
<b>B.</b> De los derechos de toda persona imputada:	...
<b>I.</b> A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	...
<b>II.</b> A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. <b>La confesión rendida</b> sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;	<b>II.</b> A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. <b>Las manifestaciones hechas por la persona detenida</b> sin la asistencia del defensor, carecerá de todo valor probatorio;
<b>III.</b> A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.	...
La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;	...
<b>IV.</b> Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que	<b>IV.</b> Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que

<p>ofrezca, <del>concediéndosele el tiempo</del> que la ley <del>estime necesario al efecto</del> y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p>	<p>ofrezca <b>en los términos</b> que la ley <b>le otorgue</b> y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p>
<p><b>V.</b> Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p>	<p><b>V.</b> Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad <b>y el acceso a la información</b> sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p>
<p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p>	<p>...</p>
<p><b>VI.</b> Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p>	<p>...</p>
<p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la</p>	<p>...</p>

<p>investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p>	
<p><b>VII.</b> Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p>	<p>...</p>
<p><b>VIII.</b> Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p>	<p>...</p>
<p><b>IX.</b> En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p>	<p>...</p>
<p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de</p>	<p>...</p>

inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.	
En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.	...
<b>C.</b> De los derechos de la víctima o del ofendido:	...
<b>I.</b> Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;	...
<b>II.</b> Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.	...
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;	...
<b>III.</b> Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;	...
<b>IV.</b> Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.	...
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;	...
<b>V.</b> Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los	...

siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.	
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;	...
<b>VI.</b> Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y	...
<b>VII.</b> Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.	...
<b>Artículo 21.</b> La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.	...
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.	El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, <b>a quienes se les deberá garantizar que cuenten con la asesoría técnica y jurídica adecuada, para que su actuación como acusador particular le</b>

	<b>permita acceder a la justicia y sea posible conocer la verdad de los hechos. El Ministerio Público podrá actuar en ese sentido cuando el acusador se lo solicite.</b>
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.	...
Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.	Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por <b>hechos, actos, omisiones o infracciones en materia de justicia comunitaria en los términos que establezca la ley. En la imposición de sanciones se establecerá principalmente lo referente a la reparación del daño y, además, se podrán imponer entre otras la multa o arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; <b>asimismo, a las personas morales, igualmente se les podrán aplicar las sanciones antes señaladas o la suspensión temporal de actividades, la publicación de la resolución o la amonestación pública en los términos que determine la ley. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por <b>trabajo comunitario o el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</b></b></b>
Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.	...
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los	...

reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.	
El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.	...
El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.	...
La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.	...
Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir	...

<p>los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p>	
<p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p>	<p>...</p>
<p>b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.</p>	<p>...</p>
<p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p>	<p>...</p>
<p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p>	<p>...</p>

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.	...
La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.	...
La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.	...
La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.	...
<b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:	<b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:
<b>I. a XX. ...</b>	<b>I. a XX. ...</b>
<b>XXI.</b> Para expedir:	<b>XXI.</b> Para expedir:
<b>a)</b> Las leyes generales que establezcan <del>como mínimo, los tipos penales y sus sanciones</del> en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o	<b>a)</b> Las leyes generales que establezcan <b>las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas</b> en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de

penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.	personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;	...
<b>b)</b> La legislación que establezca <del>los delitos</del> y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; <del>así como legislar en materia de delincuencia organizada;</del>	<b>b)</b> La legislación que establezca las faltas contra la Federación y las sanciones que por ellos deban imponerse;
<b>c)</b> La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.	...
<b>Sin correlativo.</b>	<b>d)</b> La legislación penal nacional establecerá como mínimo las reglas generales para la persecución de los delitos; los tipos penales, modalidades y sus sanciones que regirán en la República Mexicana en el orden federal y en el fuero común, así como aquellos que conocerá de forma exclusiva la federación, quedando subsistente la facultad de los Congresos locales para legislar y expedir los tipos penales, modalidades y sanciones de conductas eminentemente de carácter local cuando sean diversas a las conductas previstas en la legislación penal nacional y mientras que el Congreso de la Unión no ejerza su facultad para legislar en dichas materias.

<p>Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p>	<p>...</p>
<p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p>	<p><b>Se deroga</b></p>
<p><b>XXII. a XXIX-Y. ...</b></p>	<p><b>XXII. a XXIX-Y. ...</b></p>
<p><b>XXIX-Z.</b> Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y</p>	<p><b>XXIX-Z.</b> Para expedir la <b>legislación nacional en materia de Justicia Comunitaria que establezca los hechos, actos, omisiones o infracciones y sus sanciones que por ellos deban imponerse; los principios a los que deberá sujetarse de reparación del daño, conservación del entorno social y familiar, corresponsabilidad, prevalencia del diálogo, seguridad, justicia restaurativa, inmediatez, autonomía, accesibilidad, transparencia, publicidad, oralidad, inmediatez, efectividad, igualdad, equidad y paridad de género; así como</b> las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia.</p>
	<p><b>Las autoridades de las entidades federativas y municipales podrán, en el ámbito de sus competencias, establecer infracciones, así como sus sanciones que por ellos deban imponerse cuando estos no se encuentren previstos la</b></p>

	legislación nacional mismas que deberán ser acordes con los criterios previstos en dicho cuerpo legal;
<b>XXX. a XXXI. ...</b>	<b>XXX. a XXXI. ...</b>
<b>Artículo 102.</b>	<b>Artículo 102.</b>
<b>A.</b> El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.	<b>A. ...</b>
<b>Sin correlativo.</b>	<b>La Fiscalía General de la República tendrá autonomía presupuestaria respecto de la asignación, reparto, distribución, manejo, seguimiento y control de su presupuesto anual conforme a las bases siguientes:</b>
<b>Sin correlativo.</b>	<b>I. Se le asignará un presupuesto equivalente a una tasa anual que no podrá ser inferior al presupuesto aprobado en el presupuesto del ejercicio del año inmediato anterior.</b>
<b>Sin correlativo.</b>	<b>II. En caso de que el gasto neto total del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a un ejercicio fiscal posterior sea menor al del año inmediato anterior, se le asignará la misma cantidad de recursos económicos recibida en el último año.</b>
<b>Sin correlativo.</b>	<b>III. La tasa anual de asignación presupuestal será objeto de revisión anual para efectos de su incremento por actualización, en relación con las necesidades para el cumplimiento de los programas institucionales de la Fiscalía General de la República, en términos a lo establecido por el artículo 134 de esta Constitución.</b>

<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>IV. La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá solicitar de manera justificada a la Cámara de Diputados una asignación superior a la tasa anual mínima establecida en la fracción I de este párrafo.</b></p>
<p>Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con <b>antigüedad mínima de diez años</b>, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.</p>	<p>Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciatura en derecho, <b>y experiencia profesional</b> con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.</p>
<p>El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p>	<p>...</p>
<p><b>I. a VI. ...</b></p>	<p><b>I. a VI. ...</b></p>
<p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p>	<p>...</p>

<p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p>	<p>...</p>
<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de <b>autonomía,</b> legalidad, <b>imparcialidad,</b> objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, <b>perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de la niñez y la adolescencia, accesibilidad, responsabilidad, debida diligencia</b> y respeto a los derechos humanos.</p>
<p>El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p>	<p>...</p>
<p>El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p>	<p>...</p>

<p><b>B.</b> El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.</p>	<p><b>B. ...</b></p>
<p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p>	<p>...</p>
<p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p>	<p>...</p>
<p>El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de</p>	<p>...</p>

<p>los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>	
<p>Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</p>	...
<p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>	...
<p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	...
<p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los</p>	...

derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.	
El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.	...
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.	...
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.	...
<b>Artículo 107.</b> Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:	...
<b>I.</b> El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que	...

alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.	
<b>Sin correlativo</b>	<b>El Ministerio Público podrá tener el carácter de parte agraviada derivado de la afectación a los intereses legítimos individuales o colectivos de la sociedad en materia penal, en los términos que disponga la Ley.</b>
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;	...
<b>II. a XVIII. ...</b>	...
<b>Artículo 116.</b>	<b>Artículo 116. ...</b>
...	...
<b>I. a VIII. ...</b>	<b>I. a VIII. ...</b>
<b>IX.</b> Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.	<b>IX. El Ministerio Público de cada estado se organizará en una Fiscalía General como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y la actuación de sus integrantes se regirá por los principios de autonomía, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de la niñez y la adolescencia, accesibilidad, responsabilidad, debida diligencia y respeto a los derechos humanos.</b>
<b>Sin correlativo.</b>	<b>Los requisitos para ser titular de las fiscalías generales no podrán ser menores a los que se establecen en esta Constitución</b>

	para ser Fiscal General de la República.
<b>Sin correlativo.</b>	Las personas titulares de las fiscalías generales de las entidades federativas durarán en su encargo nueve años, y serán designadas y removidas conforme al procedimiento que establezcan las Constituciones de los estados y de la Ciudad de México, el cual será similar a lo previsto en las fracciones I a VI del párrafo tercero, del Apartado A, del artículo 102 de esta Constitución.
<b>Sin correlativo.</b>	Las instituciones de procuración de justicia contarán con autonomía presupuestaria, la cual deberá incluir la fijación de una tasa anual mínima en el presupuesto de egresos, en los términos y porcentajes que determinen las Constituciones de los Estados.
<b>Sin correlativo.</b>	Los fondos de carácter federal destinados a la procuración de justicia en los estados se asignarán de manera directa a sus fiscalías generales.
<b>X.</b> Las Legislaturas de las entidades federativas, observando en todo momento la supremacía de los símbolos patrios, podrán legislar en materia de símbolos estatales, como son: himno, escudo y bandera, a fin de fomentar el patrimonio cultural, la historia y la identidad local.	<b>X.</b> ...
<b>Artículo 122.</b>	<b>Artículo 122.</b>
<b>A.</b> ...	<b>A.</b> ...
<b>I. a IX.</b> ...	<b>I. a IX.</b> ...
X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía,	<b>X. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y</b>

eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.	<b>patrimonio propio, y la actuación de sus integrantes se regirá por</b> los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, <b>honradez, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de la niñez y la adolescencia, accesibilidad,</b> responsabilidad, <b>debida diligencia</b> y respeto a los derechos humanos.
<b>Sin correlativo.</b>	<b>La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 116 de esta Constitución, en lo relativo a las Fiscalías Generales y los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal General</b>
<b>XI. ...</b>	<b>XI. ...</b>
<b>B. ...</b>	<b>B. ...</b>
<b>C. ...</b>	<b>C. ...</b>
<b>D. ...</b>	<b>D. ...</b>

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 19, 20, 21, 73, 102, 116 y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el párrafos séptimo, décimo y décimoprimer del artículo 16, los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 19, la fracción IX del apartado A, y las fracciones II, IV y V del apartado B del artículo 20, los párrafos segundo y cuarto del artículo 21, los incisos a) y b) de la fracción XXI y la fracción XXIX-Z del artículo 73, el segundo y sexto párrafo del apartado A del artículo 102, la fracción IX del artículo 116, y la fracción X del apartado A del artículo 122; y se **ADICIONA** un párrafo quinto al artículo 14, un párrafo octavo y un párrafo décimosegundo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 16, un párrafo tercero al artículo 17 y se recorren los párrafos subsecuentes, un párrafo séptimo y octavo al artículo 19 recorriéndose el subsecuente, un segundo párrafo a la fracción IX del Apartado A del artículo 20, así como el inciso d) a la fracción XXI y un segundo párrafo a la fracción XXIX-Z del artículo 73, un segundo párrafo y sus fracciones I, II, III y IV, recorriéndose los párrafos subsecuentes en su numeración al apartado A del artículo 102, un segundo párrafo a la fracción I del artículo 107, recorriéndose el segundo párrafo vigente, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción IX del

artículo 116, y el segundo párrafo a la fracción X del apartado A del artículo 122; y se **DEROGA** el tercer párrafo de la fracción XXI, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 14. ...**

...

...

...

**En los procedimientos en justicia comunitaria, las resoluciones deberán ser emitidas en un lenguaje sencillo y accesible, que explique los fundamentos y motivos que se tomaron en consideración para su emisión, y la sanción no podrá ser distinta o de mayor alcance a lo dispuesto en la ley. La ley establecerá las reglas para que las resoluciones y convenios que se celebren adquieran condición de cosa juzgada, así como los mecanismos para su ejecución.**

**Artículo 16. ...**

...

...

...

...

...

En casos de urgencia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

**Tratándose de flagrancia, el Ministerio Público examinará las condiciones en que se realizó la detención inmediatamente después de recibir la puesta a disposición del detenido, determinará si existe la necesidad de dicha medida o en su caso, de manera fundada y motivada, ordenará la liberación de la persona.**

...

...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

**Tratándose de delitos de delincuencia organizada, delitos por hechos de corrupción o delitos vinculados con graves violaciones a derechos humanos, los plazos aplicables en el procedimiento se duplicarán en los términos previstos en la ley.**

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, **o bien la víctima u ofendido a través de éste**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 17. ...**

...

**En los procedimientos de Justicia Comunitaria las resoluciones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio de amparo ni recurso alguno en su contra.**

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de **veinticuatro** horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con **la imputación que el Ministerio Público le formule ante el Juez de Control, en la que le deberá hacer de su conocimiento:** el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que él lo cometió o participó en su comisión.

...

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de **las personas imputadas.**

La prolongación de la detención en perjuicio **de la persona imputada** será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el **imputado**, que dentro **de las tres horas siguientes** no reciba copia autorizada del auto que decreta la prisión preventiva deberá llamar la atención del juez y si no recibe la constancia mencionada **durante** las tres horas siguientes, pondrá al **imputado** en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en la **imputación**. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a **la formulación de la imputación** por delincuencia organizada **el imputado** se evade de la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se **continuará** el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

**El proceso penal no podrá ser suspendido por la sustracción de la acción de la justicia de la persona imputada o acusada, o por la inasistencia injustificada de las partes al proceso.**

...

**Artículo 20. ...**

**A. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX.** La prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

**La nulidad de las pruebas obtenidas se decidirá considerando el vínculo atenuado, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable;**

**X. y X. ...**

**B. ...**

**I. ...**

**II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. **Las manifestaciones hechas por la persona detenida** sin la asistencia del defensor, carecerá de todo valor probatorio;

**III. ...**

...

**IV.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca **en los términos** que la ley **le otorgue** y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

**V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad **y el acceso a la información** sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

...

**VI. a IX. ...**

...

...

**C. ...**

**I. a VII. ...**

**Artículo 21. ...**

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, **a quienes se les deberá garantizar que cuenten con la asesoría técnica y jurídica adecuada, para que su actuación como acusador particular le permita acceder a la justicia y sea posible conocer la verdad de los hechos. El Ministerio Público podrá actuar en ese sentido cuando el acusador se lo solicite.**

...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por **hechos, actos, omisiones o infracciones en materia de justicia comunitaria en los términos que establezca la ley. En la imposición de sanciones se establecerá principalmente lo referente a la reparación del daño y, además, se podrán imponer entre otras la multa o arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; asimismo, a las personas morales, igualmente se les podrán aplicar las sanciones antes señaladas o la suspensión temporal de actividades, la publicación de la resolución o la amonestación pública en los términos que determine la ley. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por **trabajo comunitario o** el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

...

...

...

...

...

...

...

a) a e). ...

...

...

...

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I. a XX.** ...

**XXI.** Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan **las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas** en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) La legislación que establezca las faltas contra la Federación y las sanciones que por ellos deban imponerse;

c) ...

d) La legislación penal nacional establecerá como mínimo las reglas generales para la persecución de los delitos; los tipos penales, modalidades y sus sanciones que regirán en la República Mexicana en el orden federal y en el fuero común, así como aquellos que conocerá de forma exclusiva la federación, quedando subsistente la facultad de los Congresos locales para legislar y expedir los tipos penales, modalidades y sanciones de conductas eminentemente de carácter local cuando sean diversas a las conductas previstas en la legislación penal nacional y mientras que el Congreso de la Unión no ejerza su facultad para legislar en dichas materias.

...

**Se deroga**

**XXII. a XXIX-Y.** ...

**XXIX-Z.** Para expedir la legislación nacional en materia de Justicia Comunitaria que establezca los hechos, actos, omisiones o infracciones

**y sus sanciones que por ellos deban imponerse; los principios a los que deberá sujetarse de reparación del daño, conservación del entorno social y familiar, corresponsabilidad, prevalencia del diálogo, seguridad, justicia restaurativa, intermediación, autonomía, accesibilidad, transparencia, publicidad, oralidad, inmediatez, efectividad, igualdad, equidad y paridad de género; así como las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia.**

**Las autoridades de las entidades federativas y municipales podrán, en el ámbito de sus competencias, establecer infracciones, así como sus sanciones que por ellos deban imponerse cuando estos no se encuentren previstos la legislación nacional mismas que deberán ser acordes con los criterios previstos en dicho cuerpo legal;**

**XXX. a XXXI...**

## **Artículo 102**

**A. ...**

**La Fiscalía General de la República tendrá autonomía presupuestaria respecto de la asignación, reparto, distribución, manejo, seguimiento y control de su presupuesto anual conforme a las bases siguientes:**

**I. Se le asignará un presupuesto equivalente a una tasa anual que no podrá ser inferior al presupuesto aprobado en el presupuesto del ejercicio del año inmediato anterior.**

**II. En caso de que el gasto neto total del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a un ejercicio fiscal posterior sea menor al del año inmediato anterior, se le asignará la misma cantidad de recursos económicos recibida en el último año.**

**III. La tasa anual de asignación presupuestal será objeto de revisión anual para efectos de su incremento por actualización, en relación con las necesidades para el cumplimiento de los programas institucionales de la Fiscalía General de la República, en términos a lo establecido por el artículo 134 de esta Constitución.**

**IV. La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá solicitar de manera justificada a la Cámara de Diputados una asignación superior a la tasa anual mínima establecida en la fracción I de este párrafo.**

Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciado en derecho, **y experiencia profesional** con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

...

**I. a VI. ...**

...

...

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de **autonomía**, legalidad, **imparcialidad**, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, **perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de la niñez y la adolescencia, accesibilidad, responsabilidad, debida diligencia** y respeto a los derechos humanos.

...

...

**B. ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**I. ...**

**El Ministerio Público podrá tener el carácter de parte agraviada derivado de la afectación a los intereses legítimos individuales o colectivos de la sociedad en materia penal, en los términos que disponga la Ley.**

...

**II. a XVIII. ...**

**Artículo 116. ...**

...

**I. a VIII. ...**

**IX. El Ministerio Público de cada estado se organizará en una Fiscalía General como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y la actuación de sus integrantes se regirá por los principios de autonomía, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de la niñez y la adolescencia, accesibilidad, responsabilidad, debida diligencia y respeto a los derechos humanos.**

**Los requisitos para ser titular de las fiscalías generales no podrán ser menores a los que se establecen en esta Constitución para ser Fiscal General de la República.**

**Las personas titulares de las fiscalías generales de las entidades federativas durarán en su encargo nueve años, y serán designadas y removidas conforme al procedimiento que establezcan las Constituciones de los estados y de la Ciudad de México, el cual será similar a lo previsto en las fracciones I a VI del párrafo tercero, del Apartado A, del artículo 102 de esta Constitución.**

**Las instituciones de procuración de justicia contarán con autonomía presupuestaria, la cual deberá incluir la fijación de una tasa anual mínima en el presupuesto de egresos, en los términos y porcentajes que determinen las Constituciones de los Estados.**

**Los fondos de carácter federal destinados a la procuración de justicia en los estados se asignarán de manera directa a sus fiscalías generales.**

**X. ...**

...

**Artículo 122. ...**

**A. ...**

**I. a IX. ...**

**X. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y la actuación de sus integrantes se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de la niñez y la adolescencia, accesibilidad, responsabilidad, debida diligencia y respeto a los derechos humanos.**

**La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 116 de esta Constitución, en lo relativo a las Fiscalías Generales y los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal General**

**XI. ...**

**B. ...**

**C. ...**

**D. ...**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

**TERCERO.** El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, deberá armonizar las legislaciones secundarias en materia procesal penal y en el sistema de reinserción social con la presente reforma.

**CUARTO.** En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá

la ley nacional a que se refiere la fracción XXIX-Z de esta Constitución.

**QUINTO.** - La Ley Nacional en materia de Justicia Comunitaria a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z del presente Decreto deberá señalar, al menos lo siguiente: a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia comunitaria sea accesible y disponible a los ciudadanos; b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia comunitaria en las entidades federativas, c) Los mecanismos de acceso a la justicia comunitaria; d) La obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley y en su caso, sus sanciones por su incumplimiento y e) Los mecanismos para hacer cumplir las resoluciones y convenios.

**SEXTO.** Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio.

## BIBLIOGRAFÍA

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto (1960) “Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo X, enero-diciembre 1960, p.p. 265-309.

Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25753/23150>.

Fecha de consulta: 05 enero 2023

Ardila Amaya Edgar (2020) *Justicia Comunitaria y Sociedad Nacional (Apuntes alrededor de la experiencia colombiana)*.

Disponible en:

<https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/135justiciacomunitariaysociedadnacional.pdf>

Fecha de consulta: 05 enero 2023

Calderón Martínez Alfredo (2011), *Código Penal para México* en facultad de Derecho UNAM (ed) entre la Libertad y el Castigo: Dilemas del estado Contemporáneo, México, p.p. 155-165.

Disponible en:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35434.pdf>

Fecha de consulta: 05 enero 2023

Diario Oficial de la Federación (2017). *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles*” Disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0)

Fecha de consulta: 05 de enero 2023

Karp, David R y Todd R. Clear. *Justicia comunitaria: marco conceptual*.

Disponible en:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38759.pdf>,

Fecha de consulta: 05 enero 2023

De la Rosa, Carlos (2021). *Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Disponible en:  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-11/LIBRO-DERECHO-DE-DANOS.pdf>  
Fecha de consulta:05 de enero 2023

Secretaría de Gobernación (2016). *El nuevo Sistema de Justicia Penal el cambio más profundo en materia de justicia en los últimos 100 años*.  
Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/el-nuevo-sistema-de-justiciapenal-el-cambio-mas-profundo-en-materia-de-justicia-en-los-ultimos-100-anos>  
Fecha de consulta:05 de enero 2023

Vidurria, Manuel (2014), *Hacia un Código Penal Único Sustantivo Nacional*, México, Editorial Porrúa.

Tesis[J]: I.9o.P. J/12 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, febrero de 2014, página, Reg. Digital 2005726.  
Fecha de consulta: 05 de enero 2023